

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

*En la Capital:*

Por un mes	2	ptas.
» tres meses	5'50	»
» seis meses	10'50	»
» un año	20'50	»

*Fuera de la Capital:*

Por un mes	2'50	ptas.
» tres meses	7	»
» seis meses	12'50	»
» un año	24	»

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 202

Ilmo. Sr.: El acentuado retraimiento que en las ofertas de trigo a las Comisiones provinciales de compras se viene notando y las alarmas que se van difundiendo a pretexto de una supuesta escasez de dicho cereal, afortunadamente desprovistas de la gravedad con que se las pretende revestir, han dado lugar, como consecuencia de esta artificial situación provocada y aprovechada hábilmente en propio beneficio por muchos, a las constantes alzas de precios que a espaldas de las Juntas provinciales de Subsistencias y burlando las disposiciones vigentes, se registran en el mercado triguero, ocasionando en general, dificultades de abastecimiento, cuya solución preocupa constantemente a este Ministerio.

Muchas de ellas—y aparte de las medidas que constantemente se adoptan para que sea un hecho el cumplimiento de la ley de Subsistencias—es de suponer quedarían resueltas, si se autorizase la elaboración de pan con harina, en que, además de las de trigo, figurasen en la proporción debida las procedentes de otros cereales como el centeno, escaña, tranquillón, cebada, avena, etcétera, de los que hay existencias suficientes en España, y que el permitir las mezclas en panificación, produciría una favorable repercusión en el precio del pan así fabricado, dados los tipos de venta que rigen para dichos granos, con lo cual, y juntamente con la intensificación que se viene realizando en los arribos del trigo adquirido por el Estado en la República Argentina, cabe presumir fundadamente se llegará a normalizar en breve el mercado nacional triguero, desapareciendo a la vez el temor de la carencia del pan.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que las Juntas provinciales de Subsistencias se reúnan inmediatamente, con objeto de invitar a los fabricantes de harinas y panaderos a que en el plazo de quince días realicen en sus fábricas y tahonas ensayos de moliadura con los diversos cereales panificables y de elaboración de pan con harinas en que las mezclas se sujeten a determinadas proporciones, debiendo asistir, por lo menos, a los ensayos que se verifiquen en la capital, los Inspectores delegados de Abastecimientos, los cuales, y con los datos que les proporcionen los referidos industriales y los que ellos obtengan por sí propios, informarán acerca del resultado de la moliadura, tanto por ciento de la harina panificable en cada cereal, proporción de residuos y pérdidas, proporciones en que entraron cada clase de harina en mezcla con la del trigo, cantidad de pan producido por cien kilos de harinas mezcladas, precio a que se obtendría el pan con ellas elaborado en relación con el que ahora rija en cada localidad y calificación de dicho pan.

Segundo. En vista de tales datos, y de los demás que adquirieran directamente, procederán las Juntas en un plazo de tres días, a elevar a este Ministerio una sucinta memoria en la que, sobre la base del informe a que se refiere el apartado anterior, emitan dictamen sobre los siguientes extremos:

A) Influencia que en la provincia respectiva podría ejercer la autorización de emplear harinas de otros cereales en mezcla con la del trigo.

B) Régimen a que debe someterse la fabricación de harinas de cereales panificables con absoluta separación de la del trigo.

C) Intervención a que deben sujetarse las fábricas de harinas, tanto para evitar las mezclas fraudulentas de las mismas, como para vigilar la venta de dichos productos.

D) Régimen de elaboración del pan con harinas de diversos cereales mezcladas a la del trigo y vigilancia en las panaderías a fin de asegurar la elaboración en las condiciones que, en vista de las propuestas que se reciban, se establecerán por este Ministerio.

E) Precios que procede fijar para las harinas de cada cereal y el pan elaborado con las mismas, sobre la base de que la proporción de las mezclas ha de ser de un 80 por 100 de harina de trigo como mínimo, y el 20 por 100 restante como máximo de la

harina obtenida del otro cereal que se utilice en la mezcla; y

F) Cualquiera otra solución que tienda al abastecimiento y abaratamiento del pan y que a dichos organismos les sugiera su celo y conocimiento de las comarcas donde ejercen su jurisdicción.

Tercero. Cuando la urgencia del caso así lo requiera, las Juntas, con carácter provisional y sin perjuicio de la resolución que en definitiva adopte este Ministerio, quedan autorizadas, desde luego, a no permitir más fabricación que la de una sola clase de pan a base de mezcla de harinas en la proporción que queda consignada en el número 2.º, apartado E. de esta disposición, haciendo saber así al público por medio del Boletín Oficial, Bandos y todos los medios de publicidad de que disponga el respectivo Gobernador civil Presidente, que cuidará también de que las diferencias de precios que actualmente existen entre el de la harina de trigo y el de la harina del otro cereal que se utilice, se reflejen debidamente en el tipo de venta del pan, con objeto de que el beneficio llegue al consumidor.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

Reemplazos

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 126 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, a propuesta de la Comisión mixta, he resuelto señalar a cada Municipio los días que a continuación se expresan, para que ante ella tenga lugar el juicio de revisión de excepciones y exclusiones del reemplazo actual, así como el de los años 1917, 1918 y 1919, advirtiendo que el acto dará principio a las nueve de la mañana y se verificará en el Salón destinado al efecto en la Diputación provincial.

Día 6 de Abril

Alesanco  
Alesón  
Anguiano

Arenzana de Abajo  
Arenzana de Arriba  
Azofra  
Badarán  
Baños de Río Tobía  
Berceo  
Bezares  
Bobadilla  
Brieva  
Camprovín  
Pedroso

Día 7

Canales de la Sierra  
Canillas de Río Tuerto  
Cañas  
Cárdenas  
Castroviejo  
Cordovín  
Estollo  
Hormilla  
Hormilleja  
Huércanos  
Manjarrés  
Mansilla  
Medesma de la Cogolla  
Matute

Día 8

San Millán de la Cogolla  
Santa Coloma  
Tricio  
Tobía  
Torrecilla sobre Alesanco  
Ventosa  
Ventrosa  
Villarejo

Día 9

Villaverde de Rioja  
Villavelayo  
Viniegra de Arriba  
Viniegra de Abajo  
Villar de Torre  
Uruñuela  
Nájera

Día 10

Ajamil  
Almarza  
Cabezón de Cameros  
Gallinero  
Hornillos de Cameros  
Jalón  
Laguna de Cameros  
La Santa  
Larriba  
Luezas  
Lumbreras  
Montalvo en Cameros  
Muro en Cameros  
Nestares  
Nieva  
Pinillos  
Pradillo

Día 12

Rabanera  
San Román  
Villoslada  
El Rasillo  
Santa María en Cameros  
Terroba  
Torre en Cameros  
Trevijano  
Villanueva de Cameros  
Soto en Cameros

Ortigosa  
Torrecilla en Cameros

**Día 13**

Bergasa  
Bergasillas  
Carbonera  
Corera  
Enciso  
Galilea  
Herce

**Día 14**

Arnedillo  
Muro de Aguas  
Munilla  
Ocón  
Poyales

**Día 15**

Robres del Castillo  
Villarroya  
Quel  
Santa Eulalia Bajera  
Truncún  
Villar de Arnedo  
El Redal

**Día 16**

Prejano  
Tudelilla  
Zarzosa  
Arnedo

**Día 17**

Aguilar del Río Alhama  
Cervera del Río Alhama

**Día 19**

Navajún  
Valdemadera  
Cornago  
Grávalos  
Igea

**Día 20**

Abalos  
Anguciana  
Briñas  
Briones  
Cellorigo  
Cihuri  
Foncea  
Fonzaleche  
Galbárruli  
Casalarreina  
Rodezno  
Sajazarra  
Gimileo

**Día 21**

Castañares de Rioja  
Cuzcurrita  
Ochánduri  
Ollauri  
Tirgo  
Treviana  
Villalba de Rioja  
Zarratón  
San Vicente de la Sonsierra  
San Asensio

**Día 22**

Haro

**Día 23**

Bañares  
Baños de Rioja  
Cidamón  
Cirueña  
Corporales  
Ezcaray  
Zorraquín  
Ojacastro  
Hervías

**Día 24**

Herramélluri  
Leiva  
Manzanares de Rioja  
Pazuengos  
San Millán de Yécora  
Santurde  
Santurdejo  
Tormantos  
San Torcuato  
Grañón

**Día 26**

Valgañón  
Villalobar  
Villarta-Quintana  
Santo Domingo de la Calzada

**Día 27**

Agoncillo  
Albelda de Iregua  
Alberite  
Clavijo  
Daroca de Rioja  
Cenicero

**Día 28**

Hornos de Moncalvillo  
Leza de Río Leza  
Medrano  
Lardero  
Sotés  
Sorzano  
Sojuela  
Torremontalvo

**Día 29**

Ribaflecha  
Villamediana de Iregua  
Murillo de Río Leza  
Laguñilla del Jubera  
Nalda

**Día 30**

Zenzano  
Jubera  
Fuenmayor  
Entrena  
Navarrete  
Viguera

**Día 1.º de Mayo**

Alcanadre  
Ausejo  
Autol  
Pradejón

**Día 3**

Calahorra

**Día 4**

Aldeanueva de Ebro  
Rincón de Soto

**Día 5**

Alfaro

**Día 6**

Logroño. (Juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo).

**Día 7**

Logroño. (Juicio de exenciones de los mozos sujetos a revisión de los reemplazos 1917, 1918 y 1919).

Logroño, 17 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

\*\*

## Comisión Mixta de Reclutamiento

### RÉEMPLAZOS

Señalados por el Sr. Gobernador civil de la provincia los días en que ha de tener lugar el acto de la revisión de excepciones y exclusiones de los mozos del actual reemplazo, así como el juicio de revisiones de los años 1917, 1918 y 1919, y a fin de evitar el que por faltar justificación en algunos de los expedientes de excepción tramitados ante las Corporaciones municipales tenga que aplazarse la resolución de los mismos; esta Corporación ha resuelto dirigir a los Ayuntamientos, y especialmente a sus Secretarios, las prevenciones siguientes, respecto a la documentación precisa en cada caso y que han de integrar cada expediente:

*Expedientes de hijo de padre sexagenario.*

- 1.º Partida de bautismo del padre.
- 2.º Certificación de nacimiento del mozo.
- 3.º Idem de existencia del sexagenario.
- 4.º Idem para acreditar la cualidad de hijo único expedida en la forma que determina el artículo 148 del Reglamento.
- 5.º Certificaciones de las actas de matrimonio de los hijos que tuvieren en este estado.
- 6.º Certificado de existencia de la esposa de éstos.
- 7.º Si el mozo tuviere algún hermano viudo con hijos, certificado de existencia de éstos.

8.º Certificación de inutilidad expedida por el Facultativo titular, si hubiere hermanos mayores de 19 años de estas condiciones.

9.º Certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde (en la capital se reclamará al Sr. Delegado de Hacienda), en la que se haga constar

con referencia al amillaramiento la riqueza que por territorial o subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia (apartado 2.º, artículos 139, 144 y 147 del Reglamento.)

10.º Cuando los mozos tengan hermanos casados, además de la certificación expresiva de la riqueza amillarada y contribución que pagan dichos hermanos, se hará constar si las mujeres de éstos poseen algunos bienes de fortuna o ejercen profesión o industria lucrativa.

*Expedientes de hijo de padre impedido.*

Los mismos documentos relacionados anteriormente, excepto el certificado de nacimiento del padre que no es necesario, y en su lugar se unirá:

Certificado de reconocimiento del padre, expedido por el Facultativo titular, según prescriben los artículos 141 y 142 del Reglamento.

*Expedientes de hijo de viuda.*

1.º Certificado de defunción del padre.

2.º Idem de existencia y viudedad de la madre.

Además todos los documentos que se mencionan en lo referente a hijos de padre sexagenario señalados con los números 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

*Expediente de madre pobre si el marido de ésta, también pobre, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.*

1.º Certificado de existencia de la madre.

2.º Idem íd. del marido de ésta, expedido por el Jefe del

Establecimiento penitenciario en que aquel se encuentre recluido y en el que se hará constar cuándo extingue la condena.

Los demás documentos exigidos en los anteriores casos.

*Expediente de hijo de madre pobre, cuyo marido se halla ausente por más de diez años.*

1.º Certificado de existencia de la madre.

2.º El expediente de ausencia que preceptúan los artículos 83 y 145 del Reglamento.

Los demás comprobantes exigidos en los casos anteriores.

*Expediente de expósito o huérfano de padre y madre que mantenga a la persona que lo crió y educó.*

Se tendrán en cuenta las condiciones y circunstancias que concurran en las personas que originen y motiven la excepción, y conforme a las mismas, será necesaria la justificación, teniendo además presente lo establecido en los casos anteriores.

Para los que reunan la condición de expósitos, se acompañará certificación, expedida por el Jefe del Establecimiento benéfico por la cual se acredite dicha condición de expósito, y además la fecha en que se hizo cargo de éste la persona excepcional, y retribución que le fué abonada.

*Expediente de hijo natural.*

De igual forma que en el caso anterior se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en la persona que motive la excepción, y así será la justificación que habrá de unirse al expediente.

El documento público por el cual se acredite el reconocimiento hecho en legal forma, con arreglo a los artículos 129 y siguientes del Código civil, contendrá precisamente la fecha del reconocimiento para probar que fué anterior al primero de Enero del año del alistamiento (artículo 90 del Reglamento).

*Expediente de nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido y ésta viuda.*

1.º Partida de bautismo, si el causante es sexagenario.

2.º Certificado de reconocimiento, expedido por el Facultativo titular, según establecen los artículos 141 y 142 del Reglamento, si fuere impedido.

3.º Certificado de defunción del marido, si la abuela fuera viuda.

4.º Certificado de defunción de los padres del mozo.

5.º Certificado de nacimiento de los nietos que tenga la persona que produzca la excepción.

6.º Otro en que conste el estado de cada uno.

7.º Certificación de existencia del que motive la excepción.

Los demás documentos que se mencionan en lo referente a hijos de padre sexagenario señalados con los números 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Téngase presente en este caso lo dispuesto en los artículos 81 y 146 del Reglamento.

*Expediente de hermano de uno o más huérfanos de padre y madre.*

1.º Certificados de nacimiento

del hermano o hermanos huérfanos.

2.º Idem del mozo.

3.º Idem de existencia de aquéllos.

4.º Idem de defunción de los padres.

La documentación que se exige en el expediente de hijo de padre sexagenario bajo los números 4 al 10.

*Expediente de hermano en el Ejército.*

1.º Certificado de existencia de la persona interesada.

2.º Idem de existencia del soldado que sirve por su suerte.

La documentación fijada para los expedientes de hijo de padre sexagenario con los números 2 y 4.

Cuando el padre tenga otros hijos varones de cualquier estado mayores de 19 años, justificará su pobreza.

*Artículo 82 del Reglamento.— Hijos adoptivos.*

Cuando la madre, que siendo pobre, se encuentre legalmente separada del marido, se acompañará testimonio de la sentencia firme de divorcio.

Cuando las excepciones que define el artículo 89 de la Ley, se aleguen invocando la cualidad de hijo adoptivo al amparo de los artículos 176 y 177 del Código civil, será preciso acreditar que la adopción tuvo lugar con diez años de antelación por lo menós al día 1.º de Marzo del año en que el mozo fuera alistado.

*Expedientes de revisión de excepciones.*

En los expedientes que se tramiten en las revisiones sucesivas para probar que continúan las excepciones otorgadas en años anteriores, no será necesario acompañar documentos que justifiquen hechos no sujetos a alteración, como son nacimiento, defunción, matrimonio, etc., pero sí se hará de los necesarios para acreditar la existencia y el estado de la madre viuda, que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuvieren viudos, que viven los hijos de éstos, la existencia de los padres, abuelos o hermanos que motivan la excepción, con la correspondiente certificación expedida por el Registro civil del punto en que tenga su residencia la persona a que el documento se refiera, o por la Autoridad competente si aquella se encontrase en el extranjero. (Artículo 164 del Reglamento).

*Prueba testifical*

En todos los casos de excepción relacionados anteriormente es de absoluta necesidad la instrucción del oportuno expediente justificativo, en cuya tramitación habrán de ser observadas con rigurosa escrupulosidad lo taxativamente determinado en los artículos 138 y 139 del Reglamento.

Versará aquélla, acerca de la pobreza y medios de vida con que cuenta el excepcionante, como también respecto de todos los individuos de la familia, incluyendo al mozo, y esposas de los hermanos que éste tenga casados, sin olvidar la conveniencia de determinar con toda claridad y detalle cualesquier dato que les constare por el cual pudiera deducirse que el causante no pre-

cisa del auxilio del mozo. (Artículos 139, 140 y 144 del Reglamento).

A la vez, por los mismos testigos que depongan en los expedientes que se tramiten, harán constar en sus declaraciones la veracidad de que por el mozo se atiende al mantenimiento del excepcionante y familia, y si ésta, privada de aquél auxilio, puede o no subsistir. (Artículos 87 y 140 del Reglamento).

*Contrainformaciones*

Las contrainformaciones que se instruyan a petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo a que se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derecho alguno. (Apartado 2.º, artículo 149 del Reglamento).

*Pobreza*

Para que puedan ser concedidas cuantas excepciones se aleguen como comprendidas en algunos de los casos del artículo 89 de la Ley, es de absoluta necesidad que tanto los mozos como sus familias reúnan la condición precisa de pobreza determinada en los artículos 91 y 92 del Reglamento, teniendo muy en cuenta el número de criados que tienen a su servicio, alquiler de la casa que habiten u otro cualquier signo exterior por el que el Ayuntamiento y Comisión mixta puedan formar juicio de que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

*Informe del Síndico*

En todos los expedientes de excepción que se tramiten, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, informe que habrá de hacerse extensivo no sólo a la parte referente a haberse observado en la tramitación de aquél los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento vigentes, ser de reconocida honorabilidad los testigos, hallarse bien documentados, sino también que el mozo y su familia carecen de bienes suficientes para su subsistencia, determinando igualmente en forma concreta si el mozo que pretende la excepción mantiene con el producto de su trabajo a la persona que la produce y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni aquél ni su familia. (Artículos 87, 91, 92, 139 y 140 del Reglamento).

*Expedientes de prófugo*

Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de soldados del reemplazo anual, se procederá a instruir expediente de prófugo a cada mozo que estando alistado no se hubiere presentado o hecho representar por persona autorizada en los casos y formas que determina el artículo 100 de la Ley. En la tramitación de estos expedientes serán observados los trámites y plazos establecidos en el Reglamento. (Artículos 251 y 252).

*Expedientes individuales*

Para cada uno de los mozos incluidos en el alistamiento se formará el correspondiente expediente individual que constará:

- 1.º Carpeta.
- 2.º Certificado de talla.

3.º Idem de reconocimiento facultativo.

4.º Invitación individual para alegar las inclusiones o exclusiones.

5.º Filiaciones por triplicado.

Los documentos reseñados con los números 2 al 4 pueden ser adosados convenientemente y cosidos en el interior de la carpeta, pero no así las filiaciones, para evitar el desglose que en otro caso sería necesario hacer. Toda certificación ha de ser reintegrada con el correspondiente timbre móvil de diez céntimos, con el que vendrán también reintegrados los expedientes de excepción y el general de que luego se hablará.

*Documentación general*

La víspera del día señalado a cada pueblo para verificar el juicio de exenciones ante la Comisión mixta, el comisionado presentará en la Secretaría de la Diputación los documentos siguientes:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento y sorteo, cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva. (Artículos 130 de la Ley y 154 del Reglamento.)

2.º Expedientes individuales de los mozos, conteniendo los documentos que anteriormente se expresan.

3.º Extracto de las circunstancias que han de consignarse en las certificaciones de reconocimiento de los mozos que han de presentarse ante la Comisión mixta por causa de inutilidad física y cuyos modelos se han remitido con las filiaciones.

4.º Una relación general por orden correlativo de los números del sorteo, en la que se haga constar dicho número, nombre y apellidos de los mozos, nombre del padre y de la madre, resultado del reconocimiento, perímetro torácico, talla alcanzada, excepción que alegó y fallo del Ayuntamiento en extracto, y si contra éste hubo o no reclamación.

Entre cada uno de los nombres de los mozos se dejará un espacio de ocho centímetros con el fin de que puedan hacerse las oportunas anotaciones.

Los mozos que aleguen tener un hermano en el Ejército se hará constar en dicha relación el nombre del hermano soldado, Cuerpo en que sirve y punto donde se halla de guarnición. Igualmente se consignará en dichas relaciones el nombre del hermano o hermana impedida que ha de reconocerse ante la Comisión mixta.

Como la operación afecta a los mozos del actual reemplazo y los de 1917, 1918 y 1919, dichas relaciones deberán hacerse por cada uno de los expresados reemplazos.

*Personas que han de presentarse ante la Comisión mixta.*

1.º El Comisionado o Delegado del Ayuntamiento, que habrá de ser Concejal o Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar a la Comisión mixta y encargarse de comunicar las resoluciones de

ésta al Alcalde respectivo. (Artículos 128 y 132 de la Ley).

2.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico (entre éstos se incluyen a los temporalmente excluidos por talla).

3.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos por enfermedad o defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas. Han de presentarse también los excluidos totalmente por talla.

4.º Los padres, abuelos y hermanos de los mozos, tanto de este reemplazo como de los sujetos a revisión cuya excepción se funde en impedimento físico para el trabajo de aquellos, salvo el caso previsto en el apartado primero, artículo 141 del Reglamento.

5.º Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubieren alegado y cortedad de talla.

6.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

7.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos a revisión. (Artículo 126 de la Ley.)

*Recomendación muy especial*

Se recomienda muy especialmente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 154 del Reglamento, los expedientes referentes a los mozos cuyas excepciones tengan que ser revisadas o falladas por la Comisión mixta, sean remitidos a esta con cinco días de anticipación, por lo menos, al día señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisiones ante la misma. Dichos expedientes se refieren no sólo a los mozos del actual reemplazo sino a los de 1917, 1918 y 1919.

Los que se reciban después de este plazo no serán despachados en la sesión correspondiente y los Ayuntamientos y el Secretario serán responsables de los perjuicios que por esta demora se originen a los mozos y demás personas interesadas en el reemplazo.

*Socorros a los mozos.*

El artículo 129 de la ley de Reclutamiento determina que cada uno de los mozos a quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, es decir, los excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico y los sujetos a revisión por dicha causa, entre los cuales se comprende a los cortos de talla, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con cincuenta céntimos de peseta diarios, desde el día que emprenda la marcha hasta que regrese a su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital si son declarados pendientes de observación.

El artículo 209 del vigente Reglamento no solo ratifica dicha obligación, sino que previene que si por no abonar los Ayuntamientos

tos los socorros prevenidos en el artículo 129 de la Ley, dejaren de acudir los mozos al juicio de revisiones ante las Comisiones mixtas, impondrán éstas a aquéllos el máximo de multa que la Ley Municipal autoriza y señalarán nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Logroño, 17 de Marzo 1920.—El Presidente, Daniel Menchaca.—El Secretario, Benigno Macua.

## GOBIERNO CIVIL

### MINAS

Registro minero núm. 3.029

Don Angel Gómez Inguanzo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Santiago de Irizar y Garralda, vecino de San Sebastián, ha presentado a mi autoridad a las 11 y 20' del día 24 de Febrero último, una solicitud de registro de mineral de hierro de 90 pertenencias, con el título de **La Nueva Serrana 7.<sup>a</sup>**, situadas en el término municipal de Villanueva de Cameros, y paraje denominado La Varga; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón SE. o sea la estaca número 3 de la mina «La Verdosa», número 1.922, y desde este punto de partida en dirección Sur, se medirán 500 metros, colocándose la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta a la 2.<sup>a</sup> Oeste, 1.000 metros; de la 2.<sup>a</sup> a la 3.<sup>a</sup> Norte, 1.300 metros; de la 3.<sup>a</sup> a la 4.<sup>a</sup> Este, 300 metros; de la 4.<sup>a</sup> a la 5.<sup>a</sup> Sur, 800 metros, y desde la 5.<sup>a</sup> al punto de partida se medirán 500 metros en dirección Este, cerrando el perímetro de las 90 pertenencias solicitadas. El terreno de este registro es el que ocupaba la mina caducada «Serrana 7.<sup>a</sup>», número 2.808. El Norte empleado para esta designación fué el magnético.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 3.029 la expresada solicitud, se anuncia al público a los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en minería, a fin de que los que se consideren con derecho a reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida a mi autoridad dentro del plazo de 30 días.

Logroño, 10 de Marzo de 1920.

Angel Gómez Inguanzo

Registro minero núm. 3.030

Don Angel Gómez Inguanzo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Santiago de Irizar y Garralda, vecino de San Sebastián, ha presentado a mi autoridad a las 11 y 25' del día 24 de Febrero último una solicitud de registro de mineral de hierro, de 58 pertenencias, con el título de **La Nueva Serrana 8.<sup>a</sup>**, situadas en el término municipal de Pinillos, y paraje denominado Santugadero y Santa Marina; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una pequeña labor NE. del camino o senda que va de Pinillos a las ruinas de la Ermita de Santa Marina, y desde este punto de

partida en dirección Oeste, se medirán 400 metros, colocándose la 1.<sup>a</sup> estaca; de la 1.<sup>a</sup> a la 2.<sup>a</sup> Sur, 100 metros; de la 2.<sup>a</sup> a la 3.<sup>a</sup> Oeste, 200 metros; de la 3.<sup>a</sup> a la 4.<sup>a</sup> Sur, 300 metros; de la 4.<sup>a</sup> a la 5.<sup>a</sup> Este, 900 metros; de la 5.<sup>a</sup> a la 6.<sup>a</sup> Norte, 800 metros; de la 6.<sup>a</sup> a la 7.<sup>a</sup> Oeste, 600 metros, y desde la 7.<sup>a</sup> a la 8.<sup>a</sup>, 400 metros al Sur, quedando así cerrado un perímetro que comprende las 58 pertenencias solicitadas. El terreno de este registro es el mismo que ocuparon las minas caducadas «Serrana 8.<sup>a</sup>», número 2.810 y su «Ampliación», número 2.865. El Norte empleado para esta designación fué el magnético.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 3.030 la expresada solicitud, se anuncia al público a los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en minería, a fin de que los que se consideren con derecho a reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida a mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 10 de Marzo de 1920.

Angel Gómez Inguanzo

## Administración Provincial

### Delegación de Hacienda

#### CLASES PASIVAS

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que a continuación se expresan, de diez de la mañana a doce y media de la tarde:

Día 18 de Marzo de 1920

Montepío Militar.

Día 20

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 22

Retirados de Guerra y Marina, y Cruces pensionadas.

Día 23

Todas las nóminas.

Día 24

Retenciones.

Logroño, 15 de Marzo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

## Sección Provincial de Pósitos

### CIRCULAR

En atención al poco mérito que hacen algunos Pósitos, de las bases establecidas en la circular de 30 de Enero de 1917, sobre repartimientos de los capitales que poseen los Institutos benéficos; he resuelto publicar la presente circular, para que sepan todos los Establecimientos, que en lo sucesivo no se admitirá ningún expediente en esta Sección de mi cargo que no esté tramitado con arreglo a las disposiciones establecidas en citados documentos.

Logroño, 13 de Marzo de 1920.—El Jefe de la Sección, F. P. de Quinto.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

Don Domingo de Guzmán Lacalle, Juez de primera instancia de la Ciudad de Haro.

Hago saber: Que por D. Leonardo Etcheverría y Etchegoyen, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, se ha presentado escrito a este Juzgado y Secretaría del que refrenda, denunciando que en la noche del diez y ocho al diez y nueve de Febrero próximo pasado, se destruyeron totalmente en el incendio producido en la casa número cuarenta y ocho, de esta ciudad, dos títulos de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento, cupón corriente: uno de la serie D, número 60.618 de doce mil quinientas pesetas nominales, y otro de la serie C, número 91.890, de cinco mil pesetas, también nominales, los cuales adquirió el día seis de dicho Febrero en la Bolsa de Madrid por mediación del Agente Colegiado D. Francisco de Astís y Bárcena; señalándose el término de nueve días al tenedor de dichos títulos para que comparezca en el expediente a usar de su derecho, conforme dispone el artículo 550 del Código de Comercio.

Daño en Haro a once de Marzo de mil novecientos veinte.—D. de Guzmán Lacalle.—El Secretario, M. Priego.

250

Hospital Ferrer, Juan; (a) *El Sastre*, hijo de Luis y de Teresa, natural de Sitges, de estado casado, de 39 años, domiciliado últimamente en la cárcel de esta ciudad, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 9 de Marzo de 1920.—El Juez de instrucción, Dimas Camarero.

## ANUNCIOS OFICIALES

### CUERPO DE TELÉGRAFOS

Dirección de Sección de Logroño

#### ANUNCIO

La Dirección General de Telégrafos, por acuerdo fecha 9 del actual, ha dispuesto se abra nuevo concurso entre los propietarios de fincas urbanas de Haro, bien situadas al efecto, para el arriendo de local destinado a oficinas y vivienda del Jefe, bajo el tipo de *mil seiscientas pesetas anuales*.

El arriendo se hará por cinco años, prorrogables por la tácita, hasta que cualquiera de las partes contratantes formule el desahucio, precisamente con tres meses de anticipación, ampliable por otros tres si la Administración lo considera necesario para el completo desalojo del local.

El pago se hará por trimestres vencidos y según las demás condiciones generales establecidas, con opción de utilizar el tejado del edificio para el amarre de los hilos telegráficos y telefónicos que sea necesario llevar a las oficinas, siendo de cuenta del Estado los gastos que estas obras ocasionen.

El plazo para la admisión de ofertas será de *veinte* días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones se dirigirán, acompañando el croquis del local propuesto, al Excmo. Sr. Director general de Telégrafos, pero serán remitidas bajo sobre cerrado al Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos de Logroño.

De orden de la Dirección General de Telégrafos, se hace saber a los que deseen interesarse en el citado concurso.

Logroño, 12 de Marzo de 1920.—El Jefe de la Sección, Antonio Domínguez.

## BANCO DE ESPAÑA

### HARO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 3.141, expedido por esta Sucursal a favor de D.<sup>a</sup> Pilar Manso de Zúñiga y Enrile, por pesetas nominales 1.600 (mil seiscientas) en títulos de la Deuda interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Haro, 10 de Febrero de 1920.—El Secretario, Arturo Rioja.

## 20.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Logroño

### ANUNCIO

Debiendo procederse a la venta en pública subasta el día 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al art. 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que, los que poseyendo la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicarse las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan a las once horas del día expresado en la Casa Cuartel de la Guardia civil, sita en la calle del Marqués de Murrieta, núm. 10.

Logroño, 15 de Marzo de 1920.—El primer Jefe, Eusebio Guerra Párraga.

Imp. Provincial.—Logroño.